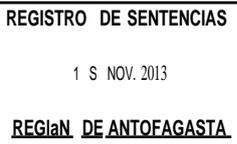


tofagasta, dieciséis de octubre de dos mil trec



VISTOS:

1.- Que, a fojas diecinueve y siguientes, comparece don JORGE CLAUDIO OLAVE SOTO, chileno, casado, jubilado, cédula de identidad N° 4.515.512-9, domiciliado en Pasaje La Frontera N° 198, Villa Codelco, de esta ciudad, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "SUPERMERCADO LIDER", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina don JOSE VALLEJOS MARDONES, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Zenteno N° 21, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 27 de febrero de 2013 dejó su automóvil marca Hyundai, modelo Accent, año 2006, color dorado, en los estacionamientos del Supermercado Líder, y al regresar a eso de las 21,00 horas, luego de efectuar compras junto a su esposa, se percataron que fueron víctimas de un robo al sustraerle la radio para lo cual rompieron la luneta trasera derecha, la primera de ellas avaluada en \$80.000.- y la segunda en \$22.000.-, dañando el sistema de luces de freno lo que le ocasionó un gasto de \$10.000.- por su reparación. Agrega que hizo la denuncia respectiva al jefe de guardias del estacionamiento, quien comprobó la veracidad de los hechos, concurriendo posteriormente a la Tercera Comisaria de Carabineros a denunciar el robo, siendo derivado a la Fiscalía Local mediante parte policial N° 1895, luego de lo cual recurrió a SERNAC, y posteriormente al tribunal de Policía Local en busca de una solución. Señala que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 que transcribe, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "SUPERMERCADO LIDER", representado por don JOSE VALLEJOS MARDONES, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a esa parte, a título de indemnización por los perjuicios que se le han causado, las sumas de \$112.000.- por daño material, y \$100.000.-, por daño moral, con más intereses y reajustes calculados en la forma que señala, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas cuarenta y cinco, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la apoderada de la parte denunciada y demandada civil, abogado doña Carolina Carrasco Garrido, y en rebeldía del denunciante y demandante civil, don Jorge Claudio Olave Soto, ya individualizados en autos. La parte denunciada y demandada civil evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, y solicita que en definitiva la denuncia y demanda sean rechazadas en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce por la rebeldía del denunciante y demandante civil. Recibida a prueba la causa, la parte denunciada y demandada civil acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta de comparendo.

3.- Que, a fojas cuarenta y seis y siguientes, rola escrito de la parte denunciada y demag4ada-fí:l que formula observaciones a las pruebas rendidas en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas diecinueve y siguientes de autos, don JORGE CLAUDIO OLAVE SOTO, ya individualizado, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "SUPERMERCADO LIDER", representado para estos efectos por don JOSE VALLEJOS MARDONES, también individualizados, fundado en que el 27 de febrero de 2013 dejó estacionado su automóvil marca Hyundai, modelo Accent, año 2006, color dorado, al interior del estacionamiento del Supermercado Líder mientras hacía algunas compras con su esposa, y al regresar a eso de las 21,00 horas, se percató que le habían robado la radio del vehículo, rompiendo la luneta trasera derecha y dañando el sistema de luces de freno, lo que le significó un costo de \$80.000.-, \$22.000.- y \$10.000.-, respectivamente. Señala que recurrió a los guardias de seguridad del local, los que comprobaron la efectividad de estos hechos, y luego se dirigió a la Tercera Comisaría de Carabineros a hacer la denuncia respectiva, siendo derivado a la Fiscalía Local, para posteriormente concurrir al SERNAC, y al no haber obtenido resultados denunció estos hechos en el Juzgado de Policía por estimar que constituyen infracción a la Ley N° 19.496, solicitando se condene al denunciado al pago de las multas que señala.

Segundo: Que, la parte denunciada de "Hipermercado Antofagasta Limitada", representada judicialmente por el abogado don Christian Giovanni Caro Cassali, contestó la denuncia deducida en autos mediante minuta escrita que rola a fojas 31 y siguientes, solicitando el rechazo íntegro de ella, con costas, toda vez que no existe prueba alguna que acredite la efectividad de haberse encontrado en el estacionamiento del denunciado el vehículo marca Hyundai, cuya patente no se indica, de propiedad del denunciante, propiedad que tampoco se prueba por la contraria y que le otorgaría legitimación para demandar al actor. Además, no se ha acreditado que el vehículo estacionó en el lugar indicado en la denuncia, y que tuviera en su interior la especie materia de este supuesto delito. Agrega a lo anterior, que esa parte no tiene el giro de estacionamiento de vehículos, ni ofrece ese servicio a sus clientes, por lo que mal podría haber infringido el artículo 12 de la Ley N° 19.496, siendo los estacionamientos existentes en el edificio gratuitos y de libre acceso, no controlándose el ingreso de los vehículos ni de las personas que allí concurren, por lo que solicita no se haga lugar a la denuncia de autos, con costas.

Tercero: Que, en este proceso el actor no compareció a la audiencia de prueba fijada en autos, por lo que no ha probado judicialmente que el proveedor denunciado, "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", haya incurrido en hechos que tipifiquen infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496, puesto que no ha acompañado prueba útil que acredite sus alegaciones de ser propietario de un automóvil marca Hyundai, modelo Accent, año 2006, color dorado; que dicho vehículo ingresó el 27 de febrero de 2013 a los estacionamientos existentes en

el edificio del "Supenmercado Líder" ubicados en calle Zenteno N° 1, de esta ciudad y que en dicho lugar fue objeto del robo de la radio, previa ruptura de la luneta que era del Qa, lo que ocasionó daños en el sistema eléctrico, afumaciones hechas por el actor en su libelo de fojas 19 y siguientes, las que no han sido acreditadas legalmente en este proceso. Tampoco ha probado, suficientemente, la calidad de consumidor descrita en el artículo 1° N° 1 de la Ley N° 19.496, condición esencial para que sean aplicables las normas de la ley citada, ya que de los documentos acompañados al proceso, no se aprecia claramente esta circunstancia, al ser el antecedente de fojas uno absolutamente ilegible.

Cuarto: Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo el denunciante probado judicialmente que el denunciado ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían contravenciones a la Ley N° 19.496, el tribunal rechazará la denuncia interpuesta a fojas diecinueve y siguientes, en mérito a lo anteriormente expresado.

Quinto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por el actor, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas diecinueve y siguientes, por don JORGE CLAUDIA OLAVE SOTO, ya individualizado, en contra del proveedor "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", representado judicialmente por el abogado don CHRISTIAN GIOVANNI CARO CASSALI, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1o. 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, normas contenidas en la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 19 y siguientes, por don JORGE CLAUDIA OLAVE SOTO, ya individualizado, en contra del proveedor "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", representado judicialmente por el abogado don CHRISTIAN GIOVANNI CARO CASSALI, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 19 y siguientes, por don JORGE CLAUDIA OLAVE SOTO, ya individualizado, en contra del proveedor "HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA", representado judicialmente por el abogado don CHRISTIAN GIOVANNI CARO CASSALI, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, no ~~liquese~~ y archívese.

Rol N° 8.311/2013

Dictada por don FIDELINO TROZANO, Juez Surogante.

Autorizada por doña DORIS HENRIQUEZ SAA, Secretaria Subrogante.

